



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-30/2019

Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con los siguientes documentos:

Oficio SSCM/040/2020, emitido por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros.
Oficio UGTSIJ/TAIPDP/0245/2020, emitido por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y sus anexos, recibidos el veintidós de enero de dos mil veinte.

Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente en que se actúa, las constancias señaladas en la citada cuenta para que obren como correspondan. Ahora bien, del contenido de los referidos documentos y de las demás constancias en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Especializado resolvió en definitiva el recurso de revisión indicado al rubro, en el siguiente sentido:

**PRIMERO.** Se **revo**ca la sentencia recaída a la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-5-2019**, dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se requiera al área correspondiente para entregar la información solicitada, realizando —en caso de resultar necesario— las versiones públicas de los documentos correspondientes.”

2. El siete de enero de dos mil diecinueve, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, en cumplimiento a lo

determinado por este Comité Especializado, emitió oficio mediante el cual remitió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial la totalidad de las constancias que obran en los autos de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 u su acumulada 108/2018, así como en su incidente de suspensión y en los respectivos cuadernos de pruebas presentadas por las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

3. El diez de enero de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información envió al recurrente –a través del correo electrónico señalado en su solicitud de información–, los vínculos del portal de internet de este Alto Tribunal mediante los cuales podría acceder a la información requerida.

4. Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, emitido por el Presidente del Comité Especializado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, se le dio vista por cinco días a la parte recurrente, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado.

5. El veinte de enero de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente el referido acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte.

Del análisis realizado a las constancias referidas, se advierte que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal cumplieron en sus términos la resolución dictada por este Comité Especializado en el presente recurso de revisión.

---

<sup>1</sup> **Artículo 197.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución. El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.



CESCJN/REV-30/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, en dicha resolución se revocó la sentencia recaída a la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-5-2019**, dictada por el Comité de Transparencia y se instruyó a la Unidad General de Transparencia para que realizara las gestiones necesarias para que el área competente remitiera al recurrente las constancias de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018<sup>2</sup>.

En atención a la citada instrucción, la Unidad General de Transparencia mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3506/2019**, requirió a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, para que remitiera un informe respecto a la disponibilidad de la totalidad de constancias del expediente de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018<sup>3</sup>.

Con motivo de ello, el área requerida mediante oficio **OF.SI/4/2020**, con CD como anexo, remitió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial las constancias de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 en versión pública, para que fueran enviadas al recurrente<sup>4</sup>.

En consecuencia, mediante correo electrónico de diez de enero de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió al solicitante los documentos solicitados<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Foja 91 del expediente en el que se actúa.

<sup>3</sup> Fojas 99 y 100 del expediente en el que se actúa.

<sup>4</sup> Foja 101 del expediente en el que se actúa.

<sup>5</sup> Fojas 106 y 107 del expediente en el que se actúa.

En ese contexto, del análisis efectuado a la resolución dictada por el Comité Especializado, así como de las constancias de cumplimiento que obran en el expediente, se advierte que el área requerida cumplió con lo instruido en la resolución al proporcionar a la parte recurrente la información solicitada.

Por otra parte, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento en comento, **transcurrió del veintiuno al veintisiete de enero de dos mil veinte**, toda vez que la notificación del acuerdo correspondiente se realizó el veinte de ese mismo mes y año<sup>6</sup>.

Lo anterior, sin que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierta la existencia de algún documento o comunicación a través de la cual la parte recurrente hubiere realizado manifestaciones en relación al referido cumplimiento. Por ende, **se tiene por precluído dicho derecho.**

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 7º, fracción V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º

---

<sup>6</sup> En dicho plazo no se contabilizaron los días inhábiles veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinte, en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitucional<sup>7</sup>; en relación con los artículos cuarto<sup>8</sup> y quinto<sup>9</sup>, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se toma conocimiento del contenido de los documentos con los que se da cuenta en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se tiene por precluído el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado, en sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso de revisión **CECJN/REV-30/2019**.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>10</sup>, **se tiene por cumplida** la resolución emitida por el Comité Especializado en el recurso de revisión **CECJN/REV-30/2019**.

<sup>7</sup> Artículo 7. Son atribuciones del Presidente de la Comisión, las siguientes:  
[...]

V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

<sup>8</sup> ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> ARTÍCULO QUINTO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

<sup>10</sup> Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

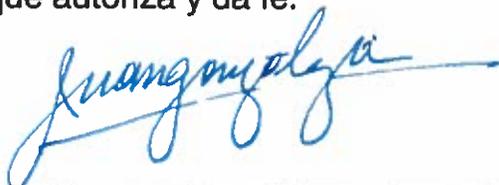
I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;  
II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y  
III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

**CUARTO.** Archívese el presente asunto como concluido. Para dichos efectos, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el presente expediente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, a la Secretaría General de Acuerdos y al Comité de Transparencia, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.



---

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ  
ALCÁNTARA CARRANCÁ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



---

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA  
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO  
DE COMITÉS DE MINISTROS**